

Jurisprudencia Tributaria



Dra. TERESA GÓMEZ

Especialista en Derecho Tributario Facultad de Derecho UBA

consejo

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad

Fuente: Revista Consejo – Nº 20 – Noviembre 2011 – ISSN 1851-6610

¿LOS VALORES DINERARIOS CONSTITUYEN, O NO, MERCADERÍAS SUSCEPTIBLES DE CONTRABANDO?

Causa: “incidente de apelación del auto de procesamiento de Carlos Alberto A.”

Tribunal: Cámara Nac. en lo Penal Económico – Sala A

Magistrados: Edmundo Hendler – Nicanor Repetto – Juan Carlos Bonzon

Fecha: 28/6//2011

RESUMEN DE LA CAUSA

Antigua discusión jurisprudencialdoctrinaria muestra el presente decisorio. El meollo es determinar si el dinero (divisas) constituye, o no, mercadería susceptible de ser contrabandeada. Se observa en las presentes actuaciones la posición coincidente de dos camaristas negando a las divisas la calidad de mercadería. Ignacio Acedo⁽¹⁾ explica que, si hablamos de exportación de billetes y monedas extranjeras, se encuentra prohibida la exportación de dichas mercaderías cuando los montos sean superiores a 10.000 dólares estadounidenses o su equivalente en otras divisas. Solo podrán efectuarse dichas exportaciones a través de entidades financieras o cambiarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina⁽²⁾. Esto nos da una primera pauta: está prohibido exportar moneda extranjera por más de 10.000 dólares estadounidenses por parte de cualquier persona física o jurídica que no sea autorizada por el Banco Central de la República Argentina⁽³⁾.

Las presentes actuaciones tienen su origen en la apelación del abogado defensor de Carlos Alberto A. contra la resolución del Juzgado en lo Penal Económico Nº 4 que decretó el procesamiento de su asistido. Lo resuelto se fundó en la estimación de que el imputado habría intentado llevar consigo, en viaje al exterior, una cantidad de moneda extranjera, ocultándola al servicio aduanero. Que el hecho que se analiza es la presunta comisión de la tentativa del delito de contrabando de divisas. Teniendo en cuenta que la función primordial de la aduana es controlar el tráfico internacional de mercaderías, corresponde determinar, en primer lugar, si el dinero constituye mercadería.

La ley aduanera describe el delito de contrabando refiriéndolo a las funciones de control sobre importaciones y exportaciones (art. 863 del Código Aduanero)⁽⁴⁾.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que esas funciones de control son distintas de las que se refieren al control de cambios y “no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando” (conf. Fallos 312: 1920, consid. XV “Legumbres S.A. y Otros s/ contrabando”). Además, en dicho precedente se señala que los bienes jurídicos en función de los cuales se castiga el contrabando son distintos de los tutelados por el régimen penal cambiario. Interpretar que estos últimos se encuentran comprendidos entre los primeros sería aplicar analógicamente una ley penal, lo que se encuentra vedado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos 312: 1920 consid. XVIII).

SENTENCIA

Del voto de la mayoría integrada por los Dres. Hendler y Repetto

Que, como se ha señalado en diversos precedentes de este Tribunal, los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras (conf. Reg. 260105, 187106, entre otros de esta Sala "A").

Que lo expresado no es óbice a la intervención que quepa acordar a la autoridad administrativa encargada del control de egreso de fondos del mercado local de cambios. Tampoco es óbice para que pueda darse curso a la investigación del origen del dinero por eventuales hechos de encubrimiento o lavado de activos de acuerdo con lo previsto en los artículos 277 a 279 del Código Penal.

Que, en esas condiciones, el procesamiento apelado no se ajusta a derecho.

Del voto de la minoría integrada por el Dr. Juan Carlos Bonzón

Que por mercadería debe entenderse todo objeto susceptible de ser importado o exportado, conforme a lo previsto por el artículo 10 del Código Aduanero⁽⁵⁾.

Que, de tal forma, los billetes de banco revisten el carácter de mercadería. Al ser un objeto susceptible de importación o exportación, están sujetos al control aduanero y su ingreso o egreso puede ser gravado o prohibido por causas diversas fundadas en el interés general.

Que por el artículo 7° del decreto del Poder Ejecutivo N° 1570/01, con la posterior modificación del decreto 1606/01, se establece la prohibición de salida de moneda extranjera que exceda el límite monetario fijado en diez mil dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas.

Que esta prohibición alcanza a las operaciones de exportación en general y se refiere a cualquier vía de egreso. Ahora bien, si ello se cumple por el régimen de equipaje y por medio de una ocultación que no se encuentra justificada por razones de seguridad, se configura la modalidad del delito de contrabando prevista en el artículo 864 del Código Aduanero⁽⁶⁾.

Que para determinar si el acto u omisión imputado es delito o infracción aduanera también debe analizarse cada caso concreto, poniéndose énfasis en la forma o modo en se haya intentado el ingreso o egreso ilegal de mercaderías por vía de equipaje y no, como muchas veces ocurre, en la cantidad, calidad o valor de la misma.

Que no obstante ello, el artículo 979 del Código Aduanero⁽⁷⁾ sanciona con multa de uno a tres veces el valor en aduana de la mercadería en infracción, al viajero que pretendiere extraer vía equipaje, efectos que no fueren de los admitidos por las respectivas reglamentaciones. Asimismo, determina que si la mercadería en infracción fuere de importación prohibida debe ser decomisada.

Que el decreto 1570/01 con la modificación del decreto 1606/01 establecen una prohibición relativa de carácter económico, transitorio, a fin de ejecutar la política monetaria conforme lo autoriza el Código Aduanero en el artículo 609⁽⁸⁾.

Que, aun cuando el artículo 59 del decreto 1001/82 no incluya al dinero como un bien excluido del régimen de equipaje, debe entenderse que, por los decretos del Poder Ejecutivo antes indicados, su ingreso o egreso han quedado sujetos a las limitaciones actualmente vigentes.

Que, por los motivos expuestos, debe darse intervención a la AFIP (DGA) a fin de que determine el eventual encuadramiento de la conducta imputada en la infracción prevista en el

artículo 979 del Código Aduanero ⁽⁹⁾. Que, por las razones expuestas, corresponde revocar el procesamiento dictado. Sin costas.

(1) Ignacio Acedo: “El Dinero no hace a la felicidad... ¿Pero puede llevar a la cárcel por contrabando? Una revisión de los aspectos legales del ingreso y egreso de divisas”. DPTE, Nº 5, pág. 139.

(2) Decreto 1570/01 del Poder Ejecutivo Nacional, Artículo 7: “Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, o sean inferiores a DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN DIEZ MIL (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA”.

(3) Las operaciones de importación y exportación de divisas por parte de dichas entidades se rigen por los términos de la Resolución Nº 631/91 de la ex Administración Nacional de Aduanas.

(4) Código Aduanero. ARTÍCULO 863. – “Será reprimido con prisión de DOS a OCHO años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones”.

(5) Código Aduanero. ARTÍCULO 10.- “1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.

2. Se consideran igualmente -a los fines de este Código- como si se tratara de mercadería:

a) las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual (6) Código Aduanero. ARTÍCULO 864. “Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que: a) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos; b) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación;

c) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se

importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere;

d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación;

e) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico”.

(7) Código Aduanero. ARTÍCULO 979.- “1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

(8) Código Aduanero. ARTÍCULO 609.- “Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:

a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación;

b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales;

d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

e) atender las necesidades de las finanzas públicas;

f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial;

g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores”.

(9) Código Aduanero. ARTÍCULO 979.-

“1) El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO a TRES veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

2) En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso”.